

El juicio para la protección de los derechos político- electorales

Dr. César Wong Meraz

De lo visto en la clase anterior podemos recordar cuáles son los derechos políticos y el marco normativo que los contempla.

Veremos el trámite del JDC y analizaremos una sentencia clave emitida por la Sala Superior en este medio de impugnación.

Cuadernillo de la Corte IDH
https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20_2021.pdf

¿Cuáles son los derechos políticos?

Cuadernillo de la Corte IDH
[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/
docs/cuadernillo20_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo20_2021.pdf)



Derecho al voto

El derecho a votar y ser votado, son una misma institución, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, [...] su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo, (Jurisprudencia 27/2002) y (Yatama vs Nicaragua 2005, párr. 197)

Derecho al voto activo

El derecho a votar es una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política” y debe implicar que los ciudadanos elijan libremente y en condiciones de igualdad a quienes quieran que los representen (Yatama vs Nicaragua 2005, párrs. 198 y Castañeda Gutman vs México 2008, párr. 147) Es la facultad de todos los ciudadanos de elegir mediante una declaración de voluntad (el voto) a las candidaturas a ocupar cargos de elección popular en el orden federal y de las entidades federativas, según se establece en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

- **Declaración Universal de los Derechos del Hombre (DUDH)**

Artículo 21 párrafo 1, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)**

Artículo 25 inciso b), indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de distinción y sin restricciones indebidas, el derecho a votar y [...] en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Derecho al voto activo

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)**

Artículo XX establece que el Derecho de sufragio [...] toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres;

Artículo XXXII, respecto al deber del sufragio, señala que toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

- **Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)**

Artículo 23 primer párrafo inciso b) indica que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidad de votar y [...] ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

Artículo 23, segundo párrafo, se establecen las restricciones permisibles, para este derecho que son: edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal; cuestión que queda reglamentar a cada Estado.

Derecho al voto activo

- Estos derechos y oportunidades pueden ser reglamentados para su ejercicio según las leyes de cada Estado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (artículo 23 párrafo 2 de la CADH).
- La interpretación del requisito del idioma realizado por el Comité de Derechos Humanos (ONU) señaló que la inclusión del idioma está prohibida (artículo 2 de la DUDH, artículo 11 de la DADDH, artículos 2 y 26 del PIDCP, y artículo 1 de la CADH).
- El ejercicio del derecho a votar sólo puede ser restringido a través de la legalidad y la razonabilidad, por ejemplo, el negar este derecho de manera previa en una norma o ley por: discapacidad física, la capacidad de leer y escribir, el nivel de instrucción, nivel económico, y afiliación partidaria, resulta irrazonable y violatoria de los derechos políticos (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25 1996, párr. 10 y 14).
- En cuanto a la suspensión del derecho a votar por una condena penal no es irrazonable, sin embargo “el periodo de tal suspensión debe guardar la debida proporción con el delito y la condena.” (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25 1996, párr. 10 y 14).

Derecho al voto pasivo

El fundamento del derecho al sufragio pasivo está establecido en el artículo 35 fracción II de la CPUEM, es el derecho de la ciudadanía para poder ser votada, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; solicitar el registro de sus candidaturas a través de partidos políticos o de manera independiente, siempre cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**

Artículo 21 párrafo 1, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 25 inciso b), indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de distinción y sin restricciones indebidas, [...] el derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XX, establece que el [...] derecho de participación en el gobierno. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

- **Convención Americana de Derechos Humanos**

Artículo 23 primer párrafo inciso b), todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades de [...] ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Derecho al voto pasivo

- Para ejercer el derecho al voto pasivo se solicitan requisitos de elegibilidad (CPEUM, artículos 55, 58 y 82), estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, ser registrado como candidato ante la autoridad electoral y manifestar aceptación de la candidatura, a través de un partido político o de manera independiente (CPEUM, artículo 35 fracción II).
- Las restricciones para ejercer el derecho a ser votado deben ser necesarias e idóneas, así como obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, y tener como base su constitucionalidad (Tesis XXIII/2013, Tesis II/2014, Castañeda Gutman vs México 2008, párr. 155 y Argüelles y otros vs Argentina 2014, párr 222)
- La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (Yatama vs Nicaragua 2005, párr.199 y Castañeda Gutman vs México 2008, párr.148).
- Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votados, el sólo hecho de permitirlos no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado. Lo regular es que cualquiera de los sistemas (de partidos, de pueblos indígenas o candidaturas independientes) que sea elegido, haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado en condiciones de igualdad (Yatama Vs. Nicaragua 2005, párr. 195; Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos 2008, párr. 145 y Manuel Cepeda vs Colombia 2010, párr. 172).

Derecho de asociación

- Es un derecho que puede ejercerse desde el ámbito general y el específico, en una perspectiva general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) indica que el derecho de asociación es el “que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de las de sus asociados” (Tesis P./J 28/95, Semanario Judicial de la Federación, 9a época, t. II. octubre 1995, p. 5.).
- El derecho de asociación es una atribución ciudadana para crear entidades jurídicas, que tienen una finalidad específica y actividades concretas como lo son las asociaciones ciudadanas, las agrupaciones políticas y los partidos políticos.
- El fundamento constitucional desde un enfoque general, se encuentra en el artículo 9, el cual establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Derecho de asociación

- **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**

Artículo 20 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas y nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación;

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 22 párrafo 1, refiere que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras [...].

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXII indica que toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

- **Convención Americana de Derechos Humanos**

Artículo 16 párrafo 1, todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Derecho de asociación

La diferencia entre el derecho de asociación en materia política y el derecho de asociación en materia político-electoral (Jurisprudencia histórica 59/2002 y Jurisprudencia 61/2002), radica en que, el primero consiste en la libertad general de asociación, entendida como el derecho constitucional que todos los ciudadanos, tienen para formar e integrar una con cualquier objeto lícito (CPEUM, artículos 9 y 35, fracción III), y el segundo es una especie independiente a la libertad de asociación política, que se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines de los partidos y agrupaciones políticas nacionales (LGPP, artículos del 20 al 22; CPEUM artículo 41, Base VI, párrafo primero).

Derecho de asociación

- El derecho a la participación política permite el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas [...]. En este contexto, los gobiernos [...] tienen la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que se constituyan para violar derechos humanos (O'donnell 2012, 760). El derecho de asociación junto con la libertad de expresión y de reunión, son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente (CDH, Observación general No. 25 1996, párr.12).
- La esfera de protección de dicho derecho se desenvuelve en tres direcciones: 1. el derecho de asociarse; 2. el derecho a permanecer en la asociación o renunciar a ella; 3. el derecho a no asociarse, es decir, a no ser obligado a formar parte de una asociación. (Tesis P./J 28/95, Semanario Judicial de la Federación, p. 5)
- El ejercicio del derecho de asociación se realiza de manera voluntaria, y es esa voluntad el requisito principal para la formación de una agrupación política o de un partido político (Tesis VI/2008)

Derecho de asociación

- Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la CADH (Yatama vs Nicaragua 2005, Párr. 216).*
- La garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas debe ser considerada y observada, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes de las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o cambien las observaciones. A fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que maximicen el derecho de libre asociación política” (Jurisprudencia 3/2013).

*NOTA:

Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros vs.Turquía.

En su sentencia, sobre el riesgo democrático del Refah, la Gran Sala consideró que su proyecto político -modelo social y potencialidad real-, era peligroso para los derechos y libertades garantizados en la Convención, por lo que no podía reprocharse a las autoridades jurisdiccionales turcas el no haber actuado prematuramente o, por el contrario, el no haber esperado que el partido político pasará a la acción.

Derecho de afiliación

- El derecho de afiliación, entendido en un sentido amplio, no sólo como la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Los estatutos de un determinado partido político deben contener un catálogo de los derechos de sus miembros, a los que se considera como derechos político-electorales de los afiliados, como puede ser el derecho de ocupar cargos de dirección en el mismo, el cual puede resultar afectado por una autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional (Tesis XXI/99).
- La expulsión o suspensión de una asociación de manera arbitraria constituye una violación al derecho de asociación en materia política ya que impide de manera definitiva la reunión con el resto de asociados y la consecución de los fines respecto de los cuales ya había ejercido su derecho y había establecido una relación de asociación con un fin claramente político-electoral (Jurisprudencia 42/2013).

Derecho a la función pública

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35 fracción VI, establece que es derecho del ciudadano poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

- **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**

Artículo 21 párrafos 1 y 2, toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 25 inciso c), todos los ciudadanos gozarán del derecho tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XX, toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes.

- **Convención Americana de Derechos Humanos**

Artículo 23 párrafo 1 inciso c) todos los ciudadanos deben gozar del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas.

Derecho a la función pública

- El derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público teniendo las calidades que establezca la ley, incluye a los órganos relacionados con la función electoral, los de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales (Jurisprudencia 11/2010).
- Si el derecho a acceder a un cargo público debe realizarse en condiciones de igualdad, su respeto y garantía se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos y que las personas no son objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. El ejercicio de éste derecho se extiende a la protección efectiva de la permanencia, ya que sólo garantizar el acceso sería insuficiente (Apitz Barbera y otros vs. Venezuela 2008 párr. 206; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, supra nota 221, párr. 23 y Reverón Trujillo va Venezuela 2009, párr. 138).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales

TRÁMITE

Requisitos

Los requisitos generales de procedencia del JDC son los siguientes:

- 1) Ser ciudadana o ciudadano mexicano.
- 2) Que se presente la demanda de manera individual o a través de representantes legales. Es posible que en la misma demanda varias personas reclamen la vulneración a un mismo derecho.*
- 3) Que la ciudadana o ciudadano haga valer probables violaciones a cualquiera de sus derechos políticos.
- 4) Que quien teniendo interés jurídico reclame violaciones a su derecho a integrar autoridades electorales de las entidades federativas.

De lo anterior se concluye que siempre que la ciudadanía considere que están siendo afectados uno o más de sus derechos políticos por alguna autoridad electoral (incluidas las autoridades de los partidos o agrupaciones políticas que buscan registrarse como partidos), puede presentarse un JDC.

Jurisprudencia 4/2005. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.

Supuestos

La LGSMIME y la jurisprudencia del TEPJF contemplan los siguientes momentos en que se puede presentar un JDC:

- 1) Cuando no se haya recibido oportunamente la credencial para votar.
- 2) Cuando no se aparezca en la lista nominal de electores.
- 3) Cuando se niegue el registro de una candidatura aun siendo propuesto por un partido político.
- 4) Cuando se considere que se niega injustamente el registro como partido o agrupación política.
- 5) Cuando se considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales (personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliadas al partido responsable).
- 6) Por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. (protección y reparación).*

Jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Jurisprudencia 13/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

Supuestos

- 7) Cuando, como candidata o candidato, se quieran impugnar los resultados de una elección, o la asignación de representación proporcional.
- 8) Cuando se considere que actos de asociaciones o agrupaciones políticas que buscan el registro como partidos políticos nacionales afectan algún derecho político.
- 9) En el proceso de designación de consejerías locales del INE.
- 10) Por procesos de designación de magistraturas electorales locales. Aunque cabe señalar que corresponde al Senado conocer sobre la conducta de sus integrantes y el juicio político en su contra procede activarlo al Congreso de la Unión.
- 11) Cuando se disminuya la compensación de una servidora o servidor público en el ejercicio del cargo.
- 12) Por actos que vulneren los derechos políticos de los observadores electorales.
- 13) Por actos relacionados con la consulta popular, referéndum, plebiscitos o revocación de mandato.
- 14) Por violaciones al derecho de acceso a la información pública en materia electoral.
- 15) Por actos legislativos de naturaleza política electoral.

No obstante, siempre que haya vulneración al ejercicio de los derechos político-electorales es posible presentar un JDC.

A tomar en cuenta

- Es necesario recordar que el JDC no procede en contra de actos regulados por el derecho parlamentario, civil, sentencias penales o relativos a la auto organización de los ayuntamientos.
- El JDC será procedente en las entidades federativas cuando no se contemple otro medio específico de impugnación.
- El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- En el caso de actos o resoluciones de partidos políticos el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
- En los casos relacionados a credencial de elector o listado nominal, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley.

Suplencia de la deficiencia de la queja

Estricto derecho

- ...la autoridad al estudiar el amparo debe concretarse a comprobar si se ha violado la garantía de legalidad y estudiar —estrictamente— los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses, sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, corregirlos, so pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos.

Suplencia de la deficiencia de la queja

- En el principio de suplencia de la deficiencia de la queja el juez no está obligado a resolver el conflicto apegado en conceptos de violación, cuando encuentra que se ha violado de manera manifiesta determinado derecho en perjuicio del agraviado y éste, por error o ignorancia, no lo hizo valer en sus conceptos de violación, o en su caso los agravios que plantean los recursos o estos resultan deficientes o ininteligibles.

Jurisprudencia 50/2002. **REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.**

Suplencia de la deficiencia de la queja

VOTO PARTICULAR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCION DE TESIS 163/2012

La suplencia de la queja deficiente, en una demanda de amparo, es una figura que busca que el órgano de control subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios, por no estar estos debidamente desenvueltos o incluso por faltar total o parcialmente.

La suplencia de la queja es una institución que desbalancea el equilibrio procesal de las partes frente al juzgador, por una deferencia hecha por el legislador en favor de la parte a la que se suple. Se trata de casos específicos en que este estimó necesario dar una protección especial por las condiciones específicas de vulnerabilidad en que se encuentra la clase de sujetos a los que se otorga. Así, determinó que opera en materia Agraria, en materia Laboral para el trabajador, tratándose de menores de edad y, en materia penal, en favor del reo incluso ante la ausencia de conceptos de violación.

Si bien, dicha figura genera un desbalance procesal en cuanto exige que el juzgador subsane los argumentos de una parte, ello no implica romper con el principio de imparcialidad.

Suplencia de la deficiencia de la queja

Jurisprudencia 13/2008.

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

[...] en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.** Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance **de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.**

Legitimación e interés jurídico

- Cualquier ciudadana o ciudadano que se vea afectado en sus derechos políticos por un acto u omisión de un acto de autoridad tendrá interés jurídico y, por tanto, legitimación para promover un JDC.
- En torno a presuntas violaciones al derecho de autogobierno y autonomía de las comunidades indígenas, se estableció que el análisis de la legitimación activa debe ser flexible.*
- No es necesario tener un interés jurídico para presentar medios de impugnación en casos de grupos o colectivos en situación de vulnerabilidad.

Jurisprudencia 8/2015. **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

[...] cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Competencia

Sala Superior

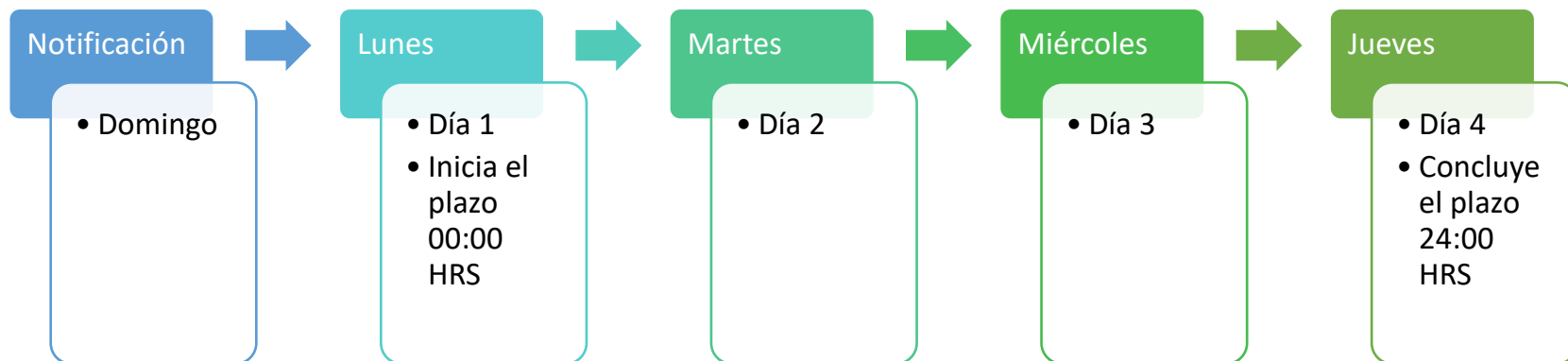
- Por actos relacionados con las elecciones presidenciales, de gubernaturas, y diputaciones y senadurías federales de RP.
- Por actos de los partidos relacionados con estas elecciones, dirigentes de órganos nacionales y conflictos internos de partidos políticos.
- Por actos relacionados con el registro de aspirantes a una candidatura independiente federal (Tesis LXXXVIII/2015).
- Por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo (Jurisprudencia 19/2010).
- Por actos relacionados con la integración de autoridades electorales locales (Jurisprudencia 3/2009).
- Omisiones que vulneren el derecho de asociación (Jurisprudencia 31/2012).
- Por actos relacionados con la integración de consejos locales (Jurisprudencia 6/2012).
- En los supuestos no considerados para las salas regionales.

Salas regionales

- Por actos relacionados con las elecciones municipales, alcaldías de la CDMX y diputaciones locales.
- Violaciones relacionadas con las elecciones municipales diversas a la integración de los ayuntamientos.
- Por actos de los partidos relacionados con elecciones de diputaciones y senadurías federales de MR, diputaciones locales, autoridades municipales y dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.
- Controversias sobre el proceso de afiliación a un partido político nacional (Jurisprudencia 1/2017).
- Controversias vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales (Jurisprudencia 10/2010).
- Expulsión de militantes de partidos políticos en el ámbito estatal o municipal (Tesis XXV/2019).
- Impugnaciones relacionadas con el derecho de afiliación a partidos políticos locales (Jurisprudencia 30/2013).
- Impugnaciones vinculadas con la designación de un presidente municipal sustituto, disminución de dietas u obstáculos en el ejercicio del cargo (Acuerdo General de Sala Superior 5/2015).
- Cambio de régimen electoral a nivel municipal (Tesis VII/2017).

EXCEPCIONES. Atracción de la SS o delegación o Per Saltum, en cuyo caso se deben dar los siguientes supuestos:

- 1) Cuando los órganos partidistas no estuvieran integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; o
- 2) Cuando los órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



Jurisprudencia 6/2007.

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que **mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate**, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que **ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.**

Presentación

- **Presentación física:** Se debe acudir ante la autoridad responsable del acto u omisión a presentar el escrito de denuncia. En caso de ser más de una la autoridad responsable, puede presentarse ante cualquiera de estas autoridades. Las oficinas del Registro Federal de Electores, ante la negativa de expedición de credencial de elector, deberán contar con formatos para promover el JDC. Sin embargo, estos formatos son opcionales. Los órganos desconcentrados del órgano garante del INE en materia de transparencia están facultados para recibir demandas sobre acceso a la información en materia electoral.
- **Presentación correo postal mexicanos residentes en el extranjero:** Residir en el extranjero no es un obstáculo para que el TEPJF tutele los derechos políticos de las y los mexicanos residentes en el extranjero, quienes además de poder tramitar su credencial para votar desde el extranjero, pueden emitir su voto para distintas elecciones federales y locales. El JDC se puede presentar vía postal o por internet.
- **Presentación virtual:** Se puede presentar en la plataforma del Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral.

Escrito de demanda

- 1) Nombre del ciudadano o ciudadana.
- 2) Señalar el domicilio para las notificaciones y el nombre de quienes pueden recibirlas (preferentemente en la ciudad sede de la Sala del TEPJF que conocerá del JDC).
- 3) En caso de contar con un representante, este debe presentar sus documentos para acreditar la legitimación y personería.
- 4) Identificar el acto o resolución que se considera afecta la esfera de los derechos políticos.
- 5) Mencionar de forma expresa y clara los hechos que causan agravio.
- 6) Señalar la normativa constitucional o convencional violada.
- 7) Ofrecer y presentar las pruebas.
- 8) Firma autógrafa.

Notificaciones

Se notificará a la persona que promovió el juicio, en su caso, a los terceros interesados y a la autoridad responsable a más tardar dentro de los siguientes dos días en que se dicte sentencia.

1) En caso de presentación física de la demanda: Se notificará personalmente siempre y cuando se haya señalado domicilio en la Ciudad de México o en la ciudad de alguna de las salas regionales competente. En cualquier otro caso, se notifica electrónicamente o por estrados.

2) En caso de presentación electrónica: Las notificaciones se realizarán vía electrónica en términos del acuerdo 1/2018, y a través de estrados físicos y virtuales.

Sentencias clave

- SUP-JDC-12624-2011. Cuotas de género
- SUP-JDC-881/2017. Paridad en OPLE
- SUP-JDC-304/2018. Autoadscripción simple y paridad de género
- SUP-JDC-1282/2019. Omisión legislativa de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad
- SUP-JDC-907/2021. Acceso a la justicia intrapartidista de personas con discapacidad
- SUP-JDC-346/2021. Residencia en el extranjero y acciones afirmativas
- SUP-JDC-366/2018. Derecho de petición y desplazamiento forzado
- SUP-JDC-421/2018. Integración de autoridades electorales y doble nacionalidad
- SUP-JDC-134/2020. Naturalización y ejercicio de la función electoral
- SUP-JDC-1076/2021. Modalidades del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero
- SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC353/2018. Voto en prisión preventiva

Caso práctico

SUP-JDC12624/2011

**La protección del derecho a ser votado y la
garantía del principio de paridad de género .**

¿Qué sucedió?

El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) en sesión extraordinaria aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral donde **indicó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular** (diputados y senadores por ambos principios) que debían tomar en cuenta los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el **proceso electoral federal 2011-2012**”.

¿Qué sucedió?

El 7 de noviembre ocho mujeres, quienes se ostentaron como militantes de los partidos políticos **Movimiento Ciudadano**, antes **Convergencia**, **Nueva Alianza** y **Revolucionario Institucional**, presentaron JDC ante la Secretaría Ejecutiva del IFE, radicado en la Sala Superior del TEPJF con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y Martha Angélica Tagle Martínez

¿Qué reclamaban?

Que los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los **distintos cargos de elección popular** emitidos por el CG del INE en el acuerdo recurrido vulneraba el derecho que establece la fracción I del artículo 219 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), respecto a las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de ambos géneros en la democracia nacional.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Admitió el juicio presentado y ordenó acumular los referidos juicios, por conexidad en la causa, pues todas las actoras impugnan el mismo acto reclamado y hacen valer agravios semejantes.

En cuanto al fondo del asunto, declaró inoperantes los agravios que tachaban de ilegales diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitidos para regir en las elecciones de 2003, 2006 y 2009, en razón de que tales acuerdos no pueden analizarse en un juicio ciudadano.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Declaró fundado el agravio de las actoras, porque consideró indebida la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, al aplicarse para todas las candidaturas, porque no garantizaban la equidad de género.

Consideró que, el favorecer o no a uno de los dos géneros no debía tenerse como una recomendación a los partidos políticos, porque debían cumplir con la cuota de género establecida en la ley de la materia.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

No resultaba admisible que el CG del INE se limitara a recomendar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 219, fracción primera del Código de la materia.

Por tanto, ordenó modificar lo resuelto, de tal forma que **resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género e integrar sus candidaturas con al menos 40% del mismo género.**

Que los partidos políticos debían cumplir con las dos finalidades de la cuota de género: en la postulación y el ejercicio del cargo.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Por tanto, con la finalidad de cumplir, conforme a la equidad de género, se propone que todos los suplentes que integren 40% de las fórmulas de candidatos del mismo género, que se refiere en el artículo 219, fracción primera del Código de la materia, pertenezcan al mismo género que sus propietarios.

Debe destacarse que la Sala Superior determinó que los criterios establecidos debían aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como en el de representación proporcional.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Asimismo, declaró fundados los agravios en los que se alegó que **la responsable rebasó su facultad reglamentaria**, cuando estableció una definición de la locución procedimiento democrático, estableciendo que abarcaba todo aquel en el que la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

Omitiendo que la fracción II, del artículo 219 del Código, establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

En el caso, se evidenció que la autoridad responsable agregó supuestos normativos a la legislación, porque esa definición extiende por sí misma el concepto proceso democrático en los partidos políticos, integrando, inclusive, los procesos de elección indirecta.

Consideró que con ello limitó la posibilidad de que la propia autoridad administrativa electoral tomara en cuenta los propios estatutos de los partidos y valorara en cada caso particular el alcance del término proceso democrático, aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda, en un momento determinado, potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que la fracción primera del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecía a su favor.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Aclaró que fue incorrecto que la responsable señalara que su determinación concordaba con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

Ello, porque dicha jurisprudencia se refiere, entre otras cosas, de forma general a lo que puede considerarse como elecciones democráticas, conforme a la doctrina de mayor aceptación.

Por tanto, no resultaba aplicable al caso, si se considera que el contexto esencial del artículo 219 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el de una norma que establece el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa, bajo el principio del respeto de la cuota de género, cuya aplicación e interpretación requiere un tratamiento especial con perspectiva de género.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Lo anterior, si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como **objetivo alcanzar la igualdad real en lo político-electoral entre los hombres y mujeres**, siendo que en ese sentido el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, porque resulta contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y a contrario sensu interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a ellos.

¿Qué resolvió la Sala Superior?

Tal criterio de interpretación, observó la Sala Superior, deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Criterio establecido por en la tesis de jurisprudencia 29/2002 de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE DE SER RESTRICTIVA”**.

¿Qué propuso la Sala Superior?

1. Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto del acuerdo décimo tercero que decía: para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe de entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice en forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia, y

¿Qué propuso la Sala Superior?

2. Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado debiendo establecer lo siguiente:

“...esto es, en caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberán presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a diputados y senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¿Qué propuso la Sala Superior?

Las listas de representación proporcional deberían integrarse por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada.

En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **mínimo 40% del total, la fórmula completa, propietario y suplente, debe integrarse por candidatos del mismo género.**

Respecto a la lista de candidatos a senadores los dos últimos lugares debían ser ocupados por un candidato de cada género.

Finalmente vinculó al Consejo General para el debido cumplimiento de lo ordenado y su correspondiente publicación.

Retos del JDC

¿Hacia dónde va la protección de los derechos políticos como derechos humanos?

2023, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2023. “Juicio para la protección de los derechos político-electorales”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE